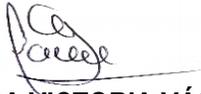


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. cinco de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, advirtiéndole que, el mismo se presentó el 25 de septiembre hogaño.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ZULLY ESPERANZA DIOSA ROMERO MENOR: EDDY SANTIAGO MENDEZ DIOSA
Demandado:	ELESBAN MENDEZ BEJARANO
Radicado:	255724089001-2023-00594-00
Interlocutorio No.:	4368

I.- ASUNTO A DECIDIR.

Se encamina el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva por alimentos dentro del asunto en referencia.

II.- ANTECEDENTES.

Pretende la señora Diosa Romero, en representación de su hijo menor de edad Eddy Santiago Méndez Diosa, a través de apoderado en amparo de pobreza, el cobro de cuotas por alimentos, vestuario y costas procesales, las cuales no han sido sufragadas por el padre de su descendiente, señor Elesban Méndez Bejarano.

Como título ejecutivo allegó copia de acta audiencia de conciliación, celebrada ante la Comisaría de Familia local, el día 10 de abril/2017. En dicho título se fijó una cuota alimentaria por valor de \$ 80.000 pesos, pagadera los días 30 de cada mes a la parte ejecutante, así como cuatro mudas de ropa completas por valor de \$ 100.000, los meses de junio y diciembre en cada anualidad. La cuota incrementaba conforme al IPC.

Teniendo en cuenta que se observa en la formación de la demanda, las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 430 del Código General del Proceso, los documentos aportados como títulos ejecutivos, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 1 de la Ley 640 del 2001, cumple los presupuestos exigidos en el art. 422 ibidem, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte demandante contra el demandado, se avocará el conocimiento y en tal virtud, se libraré la orden de pago y se harán los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda; en tal virtud, se **LIBRA**, *-por el trámite del proceso ejecutivo por alimentos de mínima cuantía-*, mandamiento de pago a favor del menor **EDDY SANTIAGO MENDEZ DIOSA (TI. 1.028.891.491)**, representada legalmente por su señora madre **ZULLY ESPERANZA DIOSA ROMERO, con c.c número 1.073.326.421**, contra el señor **ESLEBAN MENDEZ BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.322.282, por las siguientes sumas:

CONCEPTO	CUOTA
Cuota alimentaria mes noviembre 2022	\$103.376
Cuota alimentaria mes diciembre 2022	\$103.376
Cuota alimentaria mes de enero de 2023	\$115.190
Cuota alimentaria mes de febrero de 2023	\$115.190
Cuota alimentaria mes de marzo de 2023	\$ 115.190
Cuota alimentaria mes de abril de 2023	\$ 115.190
Cuota alimentaria mes de mayo de 2023	\$ 115.190
Cuota alimentaria mes de junio de 2023	\$ 115.190
Cuota alimentaria mes de julio de 2023	\$ 115.190
Cuota alimentaria mes de agosto de 2023	\$ 115.190

- 1).- Así mismo por el monto de las cuotas por incumplimiento de los pagos.
- 2) Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso, con los correspondientes aumentos del IPC para cada anualidad a futuro.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por incumplimiento de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022 ya que no se encuentra debidamente consignado en el acta de conciliación del 10 de abril de 2017.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, lo cual deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, a el doctor Carlos Ossa Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.783.480 y tarjeta profesional No. 324.063 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado en amparo de pobreza, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No.103 del 18 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria